

Traslada a Instituto Meteorológico Nal del MINAE Departamento de Aguas

N° 26635

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y

EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y ENERGÍA

En uso de las facultades conferidas por los artículos 140, incisos 3 y 18 de la Constitución Política, 4 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 4 y 5, de la Ley 7152; artículos 3 inciso l y 12 inciso c) y e), de la Ley 5222 y de la Ley 276 del 27 de agosto de 1942.

Considerando:

1°—Que el Transitorio V de la Ley 7593 del 28 de marzo de 1996 trasladó el Departamento de Aguas del antiguo Servicio Nacional de Electricidad, incluyendo personal, activos y funciones al Ministerio del Ambiente y Energía.

2°—Que el mismo transitorio establece que este traslado deberá hacerse en el plazo máximo de un año después de entrar en vigencia la mencionada Ley.

3°—Que para tales fines el transitorio establece que deberá hacerse los ajustes presupuestarios y de otra naturaleza que sean pertinentes.

4°—Que el Instituto Meteorológico Nacional (IMN), es un organismo técnico especializado encargado de brindar servicios hidrometeorológicos a todo el país, adscritos al Ministerio de Ambiente y Energía.

5°—Que dentro de sus funciones está la de suministrar la información y dar asesoría para la preparación de estudios que otras instituciones puedan realizar para lograr el mejor uso del agua, para la producción hidroeléctrica, el riego, el consumo humano o cualquier otro provecho para el hombre.

6°—Que mediante Decretos Ejecutivos Nos. 26237-MINAE, de fecha 20 de agosto de 1997 y 26284-MINAE, del 5 de setiembre de 1997, se crearon regulaciones atinentes a este traslado como a sus competencias, las, cuales es requerido ajustar dentro del marco conceptual vigente.

7°—Que es necesario definir a nivel nacional grandes áreas de acción en la administración regional del Recurso Hídrico, considerando la agrupación por vertientes de cada una de las 34 cuencas hidrográficas del país, que permitirá una mejor gestión y definición de lineamientos de políticas en la materia y facilitar el Plan Nacional de Ordenamiento Hídrico.

8°—Que para realizar esta divisoria debe considerarse además de la hidrografía del país, aspectos climáticos, territoriales, administrativos y políticos.

9°—Que dentro de estas vertientes existen cuencas que por sus características de desarrollo demográfico, económico, hidroeléctrico, o bien por su degradación, convenios internacionales, se definen como cuencas prioritarias, sobre la cuales se debe enfocar las acciones futuras inmediatas del Ministerio. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Trasládese al Instituto Meteorológico Nacional del Ministerio del Ambiente y Energía, el Departamento de Aguas, con las funciones que por Ley 276, tenía asignadas dentro del antiguo Servicio Nacional de Electricidad.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 2°—La misión del Departamento será la de administrar oportuna y eficientemente los recursos hídricos en todo el territorio nacional, procurando el desarrollo sostenible mediante su ordenamiento y manejo racional; brindando un servicio excelente.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 3°—Las funciones del Departamento de Aguas serán entre otras:

- a. Definir las políticas nacionales en cuanto al recurso hídrico.
- b. Ejercer el dominio, vigilancia, control y administración de las aguas nacionales.
- c. Tramitar las solicitudes de concesión para el desarrollo de fuerzas hidráulicas para la generación de electricidad.
- d. Tramitar y autorizar los permisos para la perforación de pozos para la extracción de aguas.
- e. Elevar a conocimiento del Despacho Ministerial, los conflictos que se presenten por el uso del agua y sus cauces, los cuales son remitidos por el Inspector de Aguas, en alzada.
- f. Tramitar los permisos para la construcción o ejecución de obras en los cauces de dominio público (entubamientos, desvíos, cambios de curso, dragados, limpieza, entre otros).
- g. Aprobar la descarga, a cauces de dominio público, de aguas provenientes de drenaje agrícola, industrial y urbano.
- h. Tramitar la audiencia interna que remite el órgano encargado del otorgamiento de las concesiones para la explotación de materiales acumulados en cauces de dominio público.
- i. Tramitar las solicitudes de autorización de aprovechamiento para acueductos rurales que presente el A y A.
- j. Inscribir las empresas perforadoras de pozos y las sociedades de usuarios, así como los movimientos que se realicen de sus estatutos y representantes.
- k. Atender y tramitar todas las consultas que sobre la materia presenten tanto particulares como entidades estatales.
- l. Supervisar y colaborar estrechamente con los inspectores de aguas, a efecto de darles asesoría para facilitar el desempeño de sus funciones.
- m. Hacer cumplir y verificar que el concesionario o permisionario se encuentre al día con las obligaciones establecidas en la Ley de Aguas.
- n. Aplicar las sanciones establecidas en la Ley de Aguas, previo cumplimiento del debido proceso. Así igualmente cuando se considere pertinente se deberán presentar las denuncias respectivas ante los órganos competentes (Tribunal Ambiental, Contraloría General de la República, Tribunales de Justicia, y otros), acompañadas de las pruebas necesarias.

ñ. Cualquier otra que le haya asignado y que conste en la Ley de Aguas.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 4°—El Jefe del Departamento de Aguas, tendrá las siguientes funciones:

- a. Emitir informe de recomendación sobre concesiones, traspasos, aumentos de caudal, ampliación de uso, o cualquier otro trámite referido al aprovechamiento del recurso hídrico.
- b. Emitir informe de recomendación de aquellas solicitudes sobre permisos de obra en cauce de caudales de diseño mayores de cincuenta metros cúbicos.
- c. Presentar un proyecto de resolución al Ministro del Ambiente y Energía, para la aprobación o denegatoria de las solicitudes de permisos o concesiones para el uso del recurso hídrico y sus cauces, según lo establecido por la Ley 276 del 27 de agosto de 1942.
- d. Aprobar las solicitudes de permisos de obras en cauce menores a un caudal de diseño de cincuenta metros cúbicos.
- e. Aprobar los permisos de perforación de pozos. Coordinar y dar seguimiento a las empresas perforadoras y usuarios del recurso, según el reglamento de Perforación y Exploración para Aguas Subterráneas, del 26 de mayo de 1988.
- f. Asesorar administrativamente y técnicamente al Inspector de Aguas.
- g. Elevar en segunda instancia al Ministro del Ambiente y Energía, los conflictos que se presenten por el uso del agua y sus cauces, los cuales son remitidos por el Inspector de Aguas en alzada.
- h. Presentar al Órgano Asesor cada 30 de enero un informe anual de labores del año anterior.
- i. Las demás inherentes al puesto en concordancia con la materia y aquellas que estén contenidas en forma expresa en la Ley de Aguas.

[Ficha del artículo](#)

Del Órgano Asesor de Aguas

Artículo 5°—Se crea el Órgano Asesor de Aguas, el cual estará integrado de la siguiente manera:

- a. El Jefe del Departamento de Aguas, quien lo preside.
- b. Un representante del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (ICAA).
- c. Un representante del Servicio Nacional de Riego y Avenamiento (SENARA).
- d. Un representante del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).
- e. Un representante de las Organizaciones no Gubernamentales (ONGs).
- f. Un representante de las Universidades Públicas, propuesto por el Consejo Nacional de Rectores.
- g. Un representante de las cámaras empresariales propuesto por la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones Afines.
- h. Un representante de las municipalidades propuesto por la Unión de Gobiernos Locales.
- i. Un representante de la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 33 del decreto ejecutivo N°32868 del 24 de agosto del 2005).

El nombramiento del miembro descrito en el inciso e), lo hará el Ministro del Ambiente y Energía, de la escogencia de las propuestas que envíen las ONGs interesadas en ser parte del órgano, convocadas al efecto a través de dos diarios de circulación nacional. Para el nombramiento de los miembros descritos en los incisos f), g) y h) las instituciones y organización, enviarán una terna al Ministro del Ambiente y Energía quien hará la escogencia con base en los atestados de los candidatos.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 6°—Los miembros del Órgano Asesor de Aguas, deberán de reunir los siguientes requisitos:

- a. Ser costarricense.

- b. Mayor de edad.
- c. En pleno ejercicio de sus derechos civiles.
- d. Poseer amplio conocimiento y experiencia probada en materia de recursos hídricos.

El nombramiento será por un período de dos años y podrán ser reelegidos por períodos iguales. Los miembros del Órgano Asesor de Aguas no devengarán dietas.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 7°—El Órgano Asesor de Aguas tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a. Asesorar y recomendar lineamientos de políticas en materia de recursos hídricos, considerando los planes de desarrollo nacional y sectorial, disponibilidad hídrica y la normativa legal existente.
- b. Revisar y pronunciarse sobre el Balance Hídrico propuesto por el Departamento de Aguas y su administración para cada región del país.
- c. Asesorar al Departamento de Aguas en la fijación de dotaciones por parte de este, para el uso del agua según la actividad productiva y la región en que se desarrolle.
- d. Pronunciarse sobre todos los asuntos de especial interés en materia de Recursos Hídricos que el Ministro del Ambiente y Energía remita para su conocimiento.
- e. Revisar y pronunciarse sobre el informe anual de trabajo del Departamento y formular lineamientos para el siguiente programa de trabajo anual.
- f. Llevar al día el libro de actas de las sesiones celebradas, el cual estará a cargo y custodia del Presidente del órgano.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 8°—El Órgano Asesor de Aguas se reunirá ordinariamente cada dos meses y extraordinariamente cuando se requiera. La convocatoria la hará el Presidente o la mitad más uno de sus miembros. El quórum para sesionar válidamente será de cinco miembros, de los cuales uno deberá ser el Presidente o su suplente. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 9°—De cada sesión se elaborará un acta, contendrá al menos: indicación de la hora, lugar y fecha en que se celebra, miembros presentes, y personas invitadas, el orden del día y contenido de los acuerdos. Las actas serán aprobadas en firme, salvo que se acuerde lo contrario. Las actas del Órgano, los documentos y los estudios que se refiere a su actividad constituyen documentos públicos.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 10.—En todo lo no dispuesto por este Decreto sobre la organización del Órgano Asesor de Aguas, se aplicará en forma supletoria la Ley General de la Administración Pública.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 11.—Para el cumplimiento de sus funciones el Órgano Asesor podrá solicitar criterio técnico de las distintas dependencias del MINAE, de otras instituciones del Estado o de las Municipalidades, debiendo éstas prestar toda colaboración para los efectos mencionados y pronunciarse dentro de un plazo máximo de 8 días hábiles. Asimismo podrá comparecer a sus sesiones previa solicitud de audiencia una persona física o jurídica, con interés en algún asunto que esté en conocimiento en el Órgano Asesor.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 12.—Se divide el Territorio Nacional, en cinco Vertientes Hidrográficas a saber: San Juan, Caribe, Térraba- Pacífico Sur, Tárcoles- Pacífico Central y Tempisque- Guanacaste.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 13.—Las Vertientes Hidrográficas agruparán cada una las siguientes cuencas:

Vertiente Hidrográfica San Juan:	Nos. 12, 13, 14,15,16 y 17.
Vertiente Hidrográfica Caribe:	Nos. 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07. 08, 09, 10 y 11.
Vertiente Hidrográfica Térraba- Pacífico Sur:	Nos. 29, 30, 31,32, 33 y 34.
Vertiente Hidrográfica Tárcoles- Pacífico Central	Nos. 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28.
Vertiente Hidrográfica Tempisque- Guanacaste:	Nos. 18, 19, 20 y 21.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 14.—Se establecen como cuencas prioritarias las siguientes: Río Tempisque (74-19), Río Bebedero (76-20), San Carlos (69-14) en especial la Sub-Cuenca del Embalse del Arenal, Río Reventasón (73-09), Río Grande de Tárcoles (84-24), Río Grande de Torraja (98-3T), Río Banano (83-03); además de la Vertiente San Juan; sobre la cuales tanto el Ministerio del Ambiente y Energía, Órgano Asesor de Aguas, como otras instituciones del sector público enfocarán su accionar, tanto en lo referente a la definición de lineamientos de políticas y su incorporación en cada uno de los Planes Anuales Operativos Institucionales; como la consideran las mismas en la priorización en las inversiones, y en el establecimiento de convenios nacionales e internacionales.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 15.—Se deroga el decreto N° 13-MAG publicado en La Gaceta del 11 de julio de 1969 y el Convenio Interinstitucional para el Manejo Integral de Cuencas Hidrográficas en Costa Rica (MAG-AyA-ICE-SENARA-SNE-MIRENEM-CATIE) publicado en La Gaceta N° 81 del 28 de abril de 1988.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 16.—Dejar sin efecto los Decretos Ejecutivos Nos. 26237-MINAE, de fecha 20 de agosto de 1997 y 26284-MINAE, del 5 de setiembre de 1997. publicados en las Gacetas 156 del 20 de agosto de 1997 y 171 del 5 de setiembre de 1997, respectivamente.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 17.—Rige a partir de su firma.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

[Ficha del artículo](#)

[Ir al principio del documento](#)